

alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que

sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel Fernández Leal.*—*Martin Fonts.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Octubre de 1899*).

Septiembre 20.—*Propiedad literaria de la obra «Galería Genérica» á favor del Sr. Miguel Ulloa.*

Un sello al margen: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud. fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra poética titulada «Galería Genérica;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Ofi-*

*cial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sr. Miguel Ulloa.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 5 de Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—*Propiedad literaria de la obra «Compendio de Historia General» á favor del Sr. Rafael Garza Cantú.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud., fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada «Compendio de Historia General;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportuni-

dad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Rafael Garza Cantú.—Monterrey.

Son copias. México, Septiembre 21 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 5 de Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—*Propiedad artística de la música de la obra «Gigantes y Cabezudos» á favor del Sr. Florencio Fiscowich.*

Un sello al margen: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud., fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que como representante de D. Florencio Fiscowich, de Madrid, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la música de la obra titulada «Gigantes y Cabezudos;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la

noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. José de la Macorra.—Presente.

Son copias. México, Septiembre 21 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 25 de Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—*Patente de privilegio al Sr. David L. Baumgarten por perfeccionamientos en generadores de gas acetileno.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. David L. Baumgarten ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á

nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertos nuevos y útiles perfeccionamientos en generadores de gas acetileno, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,590, expedida á favor del Sr. David L. Baumgarten.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,590 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos nuevos y útiles perfeccionamientos en generadores de gas acetileno, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número. 57.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27

de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—*Patente de Privilegio al Sr. Ciriaco Garcillan por el ladrillo «Garcillan.»*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ciriaco Garcillan ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un ladrillo denominado «Ladrillo Garcillan» asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado ladrillo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,589, expedida á favor del Sr. Ciriaco Garcillan.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,589 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un ladrillo denominado «Ladrillo Garcillan,» por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 56.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—*Patente de privilegio á los Sres. Augusto Collete y Augusto Boidin por un sistema de aparatos para la extracción del alcohol.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que

dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Augusto Collete y Augusto Boidin, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un sistema de aparatos para la extracción del alcohol por la sacarificación y fermentación por las mucedineas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,592, expedida á favor de los Sres. Augusto Collete y Augusto Boidin.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,592 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de apar-

tos para la extracción del alcohol por la sacarificación y fermentación por las mucedineas, por el que se les ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª., *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2ª.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 59.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial 12 de Octubre de 1899.*)

*Septiembre 21.—Contrato con los Sres. Ignacio de la Torre y Mier y Vicente Alonso para el aprovechamiento de las aguas del río Cuautla, Estado de Morelos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ignacio de la Torre y Mier y Vicente Alonso para el aprovechamiento como riego y como fuerza motriz de las aguas del río Cuautla, del Estado de Morelos.

Art. 1º. Se autoriza á los Sres. Ignacio de la Torre y Mier y Vi-

cente Alonso para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar, como riego y como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, de los sobrantes que hay en el río de Cuautla, en el Distrito de Cuautla, del Estado de Morelos, en el trayecto del río comprendido entre la última toma de la Hacienda de San Pedro Mártir Cuauxtla y la primera de la de Santiago Tenextepango.

Art. 2º. Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y trasmitirla á donde les convenga.

Art. 3º. Para la trasmisión de la energía, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto por los menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. Los concesionarios quedarán obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de seis meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato.

Art. 8º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular,

presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobacion, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demanden el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobacion, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, y eléctricas la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios, quienes darán aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edifi-

cios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la Ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento.

Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Morelos para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días.

El fallo del Juez de Distrito se

ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terrenos que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez

designare en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrá hacerlo quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobacion de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas